



**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

RECURSOS N.º.- 30
RESOLUCIÓN N.º.- 21 /2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 26 de octubre de 2013.

Visto el recurso planteado contra el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Empresa Municipal de Limpieza Pública y Protección Ambiental del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla (en adelante LIPASAM), adoptado en sesión celebrada el 25 de Septiembre de 2013, en relación con el Expte. CE-48/2012, por D. Antonio Jesús Recio Cabral, en representación de la entidad RECIOY CABRAL S.L., este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de Septiembre de 2013, se acuerda por la Comisión Ejecutiva de Lipasam, excluir la oferta presentada por la empresa RECIOY CABRAL, "al haber sido objeto de modificación respecto a la propuesta inicial", adjudicándose a la segunda clasificada, SAICA NATUR, S.L., el contrato que tiene por objeto la "Adjudicación de la venta del papel/cartón procedente de la recogida selectiva de la ciudad de Sevilla".

SEGUNDO.- El día 4 de Noviembre de 2013 se presenta en el Registro de Lipasam el Anuncio previo al que se refiere al art. 44 del TRLCSP, en la misma fecha se recibe en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, Registro de este Tribunal, Recurso planteado contra el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, adoptado en sesión celebrada el 25 de Septiembre de 2013, en relación con el Expte. CE-48/2012, por D. Antonio Jesús Recio Cabral, en representación de la entidad RECIOY CABRAL S.L.

TERCERO.- Con fecha 5 de Noviembre se recibe por el Tribunal el recurso planteado. El 12 de dicho mes se remite al Tribunal, por parte de Lipasam, informe sobre el recurso planteado, no acompañándose de expediente original o copia, sino de un dvd en el que se contiene escaneada documentación relativa al expediente.

CUARTO.- Con fecha 13 de noviembre se reciben procedentes del Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, en el que tuvieron entrada el día 12, las alegaciones efectuadas por la mercantil adjudicataria SAICA NATUR S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

SEGUNDO.- La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 TRLCSP. En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, se entiende interpuesto en plazo.

TERCERO.- Con carácter previo al exámen de cualquier otra cuestión, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El presente recurso se interpone contra el el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Empresa Municipal de Limpieza Pública y Protección Ambiental del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, adoptado en sesión celebrada el 25 de Septiembre de 2013, en relación con el Expte. CE-48/2012, por el que se acuerda excluir la oferta presentada por la empresa RECIOY CABRAL, "al haber sido objeto de modificación respecto a la propuesta inicial", adjudicándose a la segunda clasificada, SAICA NATUR, S.L., el contrato que tiene por objeto la "Adjudicación de la venta del papel/cartón procedente de la recogida selectiva de la ciudad de Sevilla".

El artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) establece que "Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de **contratos** que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

Contratos de **obras**, concesión de obras públicas, de **suministro**, de **servicios**, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros".

El contrato de referencia, como expresamente señala el Pliego de Condiciones, es de "naturaleza privada y se registrá por la documentación contractual y las

normas de Derecho privado, de carácter civil y mercantil, del derecho común español. Supletoriamente y sin perjuicio del carácter privado del contrato, será de aplicación el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo”.

En efecto, y como señala, en los informes emitidos, la propia Asesoría Jurídica de la Corporación de Empresa Municipales (CEMS), hemos de destacar que el contrato tiene por objeto la “venta del papel/cartón procedente de la recogida selectiva de la ciudad de Sevilla”, por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 4 del TRLCSP, se trataría de un contrato excluido del ámbito de dicha Ley. Concretamente su apartado 1.m) excluye “los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obligue a entregar bienes ó derechos o prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato”.

Estos contratos, como expresamente señala el apartado 2. del art. 4 se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de la Ley de Contratos para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Nada se opone a que LIPASAM siga las normas del TRLCSP para los actos preparatorios del contrato, como ciertamente se señala en el informe remitido a este Tribunal por la citada entidad y asimismo pone de manifiesto la Asesoría Jurídica de la CEMS (Informes de 28 de enero y 191 de marzo de 2013), dando así cumplimiento a los principios básicos de la contratación pública, atendiendo a “la relevancia económica del contrato y a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad, no discriminación y elección de la oferta económicamente más ventajosa que según el art 19 del citado TRLCSP deben regir toda la contratación pública”. Ahora bien, cosa distinta es que el régimen de impugnabilidad de tales actos sea el establecido en el art. 40 del TRLCSP, el cual determina expresamente los tipos de contratos en relación con los cuales cabe la interposición del recurso especial en materia de contratación , sin que quepa incluir entre ellos el contrato privado excluido expresamente conforme al art. 4.1.m) en el que se reside la presente impugnación.

CUARTO.- En cuanto a la utilización por el recurrente de este medio de impugnación que es el recurso especial, aún cuando ciertamente en la notificación del Acuerdo no se incluye expresamente pie de recurso aludiendo al mismo, en el traslado del acuerdo efectuado con fecha 17 de octubre, que se incluye acompañando al escrito de interposición del recurso como documento nº 5, señala expresamente que “...se les informa que de acuerdo a lo establecido en el art. 156.3 TRLCSP, el correspondiente contrato no se formalizará hasta que transcurran quince días hábiles desde la presente notificación”, alusión esta que ha podido inducir al error del recurrente en la utilización del medio de impugnación procedente en este caso, ya que el art. 156.3 hace referencia expresa al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, si el error por parte del recurrente al plantear el recurso ha estado motivado, directa ó indirectamente por la propia Administración, como reiteradamente señala la jurisprudencia, ello no puede traducirse en un

perjuicio para el administrado, procediendo, por tanto la apertura de las vías procesales pertinentes a partir de esta Resolución, no entendiéndose computados los plazos para las mismas hasta este momento.

En este sentido se pronuncia expresamente la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 18 de Mayo de 2012 declarando que " *No menos consolidada es la jurisprudencia que ha recordado que la interposición de recursos improcedentes en vía administrativa no interrumpe el transcurso de los plazos para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Ahora bien, esta aseveración ha sido matizada en relación con los casos en que la equivocada interposición de un recurso administrativo improcedente se ha debido a una errónea indicación u ofrecimiento de recursos por la propia Administración con ocasión de la notificación o publicación del Acuerdo impugnado. En tales casos, la jurisprudencia puntualiza que la confusión o error en el ofrecimiento de recursos, imputable a la Administración, no puede perjudicar al recurrente (SSTS de 19 de diciembre de 2008, RC 6290/2004 , y 14 de enero de 2010, RC 6578/2005).*"

"En conclusión, para el Tribunal Supremo, tanto si la Administración resuelve e indica incorrectamente los recursos disponibles para el destinatario del acto, como si la Administración no resuelve (con lo que tácitamente ningún recurso ha ofrecido, pues ni ha notificado la resolución ni pie de recursos), es indiferente que existan terceros, particulares o entidades, que confíen en la firmeza del acto administrativo, ya que en lo que concierne a quienes confiaron en que la Administración "haría los deberes" (indicándoles los recursos) contarán a su favor con un "cheque temporal en blanco" para recurrir cuando les plazca el acto administrativo aquejado de esta dolencia de "notificación defectuosa".

Asimismo, y en aras del cumplimiento de los principios de objetividad y seguridad jurídica, por este Tribunal se quiere dejar constancia expresa de la necesidad y oportunidad de la correcta remisión al mismo de los expedientes en relación con los cuales se plantea el recurso especial del que le corresponde conocer, esto es : expedientes íntegros, completos y ordenados, foliados e indizados, bien originales, bien copias debidamente cotejadas.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.

Antonio Jesús Recio Cabral, en representación de la entidad RECIOY CABRAL S.L contra el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de LIPASAM, adoptado en

sesión celebrada el 25 de Septiembre de 2013, en relación con el Expte. CE-48/20, por el que se acuerda excluir la oferta presentada por la empresa RECIOY CABRAL, adjudicándose a la segunda clasificada, SAICA NATUR, S.L., el contrato que tiene por objeto la "Adjudicación de la venta del papel/cartón procedente de la recogida selectiva de la ciudad de Sevilla".

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES

Fdo.- Rosa María Pérez Domínguez.

NO800
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
Tribuna
Cm